



REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES DE SEGURIDAD ASOCIADAS A ACTIVIDADES DE APLICACIÓN TERRESTRE DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA

TÍTULO I

Condiciones Generales.

Artículo 1.- El presente reglamento rige las condiciones y medidas de seguridad que deben seguirse durante la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas en cultivos.

Exclúyese de esta normativa la aplicación de plaguicidas regulados por el Servicio Agrícola y Ganadero, para el control de especies dañinas contempladas en la ley N° 4.601, sobre caza, las aplicaciones en cámaras y los baños antimancha, y otras aplicaciones en condiciones de confinamiento. Asimismo, se excluyen los plaguicidas que sean semioquímicos (feromonas y kairomonas) y sustancias naturales químicas (extractos vegetales, animales, minerales) y biológicas (agentes de control biológico o extractos de fermentación microbiana).

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento, los términos que se señalan a continuación tendrán el significado que para cada una de ellos se indica:

Área sensible: Superficie colindante a un predio o unidad productiva en el cual se aplican plaguicidas, que contiene o abarca organismos o población que pueden ser afectados por dicha aplicación; en lo acuático incluye principalmente manantiales, arroyos, ríos, lagos, lagunas, estuarios, aguas marinas, embalses y fuentes de agua destinadas al consumo humano o animal y de regadío; en lo terrestre abarca casas, edificios, establecimientos educacionales, de salud y de uso público y áreas recreacionales abiertas al público.

Deriva de aplicación: Desplazamiento del plaguicida del área tratada a otra no deseada, sólo durante la aplicación por medio del viento.

Emergencia fito y zoonosanitaria: Situaciones nuevas o imprevistas que requieren la aplicación de acciones y medidas sanitarias o fitosanitarias rápidas.

Franja de seguridad: Es aquella superficie de terreno que colinda con áreas sensibles, en la cual solo se puede aplicar plaguicidas con equipos que minimicen la deriva durante la aplicación que pueda afectar la salud, seguridad y bienestar de la comunidad.

Plaguicida: Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o sustancia natural, que se utilice para combatir malezas, enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos. Se considerará como tal el producto formulado, las sustancias activas con las que se formulan y las mezclas de estas, con aptitudes insecticidas, acaricidas, nematocidas, molusquicidas, rodenticidas, lagomorficidas, avicidas, fungicidas bactericidas, alguicidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, fitorreguladores coadyuvantes, antitranspirantes, atrayentes feromonas, repelentes y otros que se empleen en las actividades agrícolas y forestales.

Período de carencia: Tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación de plaguicidas y la cosecha para el uso o consumo del producto agrícola, considerando la interrelación cultivo/producto.

Período de reingreso: Tiempo mínimo que debe transcurrir entre la aplicación del plaguicida y el momento en que las personas pueden ingresar al lugar tratado sin elementos de protección personal, el que varía según el producto empleado. También contempla el tiempo de reingreso de animales, cuando corresponda.

Residuo o desecho: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar. Se considerará residuo, todo envase de plaguicida que ha sido sometido a triple lavado e inutilizado, incluyendo sus tapas, según lo establecido en el Decreto N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud.

Residuo peligroso: Residuo o mezcla de residuos que presentan riesgo para la salud pública, y/o efectos adversos al medio ambiente ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, según lo establecido en el Decreto N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud.

Toxicidad: Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para producir perjuicios u ocasionar daños a un organismo vivo por medios no mecánico.

TÍTULO II

Manejo de plaguicidas agrícolas

Artículo 3.- Lo expresado en la etiqueta de los plaguicidas de aplicación terrestre debe ser leído y cumplido a cabalidad, según lo regulado en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y en las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que establecen normas de evaluación y autorización de plaguicidas; que indica los requisitos técnicos en los que se basa el manejo y uso del producto en la solicitud; la que establece los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los envases de plaguicidas de uso agrícola; y, la que indica la distribución y requerimientos de información que debe contener la etiqueta de un plaguicida y documento adjunto al envase.

Artículo 4°.- Sólo podrán emplearse plaguicidas que tengan autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, que se encuentren en envases con etiquetas originales autorizadas según lo establecido por el SAG, en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980.

Artículo 5°.- Se prohíbe la venta de plaguicidas agrícolas a menores de 18 años de edad.

Artículo 6°.- Los plaguicidas para aplicación terrestre deben ser usados solamente por personas con entrenamiento en su manejo, para evitar riesgo de intoxicación. Dicho entrenamiento debe incluir, a lo menos, las siguientes materias:

- Normas legales de importación, fabricación, comercialización, aplicación y uso de plaguicidas agrícolas de aplicación terrestre.
- Clasificación de los plaguicidas.
- Fumigantes
- Etiquetado de plaguicidas
- Manejo de plaguicidas
- Manejo de residuos
- Manejo ambiental
- Identificación de situaciones de riesgo para la salud
- Elementos de protección personal
- Manejo de emergencias

Artículo 7°.- El almacenamiento de plaguicidas debe cumplir con lo establecido en el Decreto N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y con el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, decreto N° 78 de 2009, del Ministerio de Salud o del que lo reemplace en el futuro.

Artículo 8°.- La mezcla y carga de los plaguicidas debe realizarse al aire libre o en recintos con ventilación natural o forzada y lejos de otras personas o animales, en una superficie impermeable y disponiendo de un sistema de contención y recolección de derrames.

Toda persona encargada de realizar operaciones de dosificación, mezcla y carga de plaguicidas deberá utilizar los elementos de protección personal que se indiquen en las etiquetas de los productos.

Artículo 9°.- Ninguna mezcla o carga de plaguicidas podrá realizarse a una distancia inferior a 65 m de una fuente de captación de agua destinada al consumo humano y animal. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria podrá permitir otra distancia cuando se le demuestre el uso de técnicas o procedimientos que reduzcan al mínimo la contaminación de las aguas.

TÍTULO III

Condiciones de seguridad de la aplicación

Artículo 10. La aplicación de plaguicidas en forma terrestre, deberá efectuarse estrictamente de acuerdo indicado en la etiqueta del producto, según lo establecido en el art. 34 del Decreto Ley N° 3.557 de 1980. Sin perjuicio de ello, las aplicaciones terrestres deberán efectuarse sólo en condiciones de viento ligero, es decir no más de 8 Km/hora para minimizar el riesgo de deriva durante la aplicación, hacia áreas sensibles, excepto que la etiqueta especifique las condiciones de velocidad del viento como podría ser el caso de aplicaciones de bajo y ultrabajo volumen en las cuales las velocidades no deberán superar los 3 o 5 Km. por hora, según corresponda.

Artículo 11.- Se deberá mantener una franja de seguridad de al menos 50 metros, medidos desde el borde del área de aplicación.

Artículo 12°.- En áreas sensibles, el propietario o responsable de las plantaciones o cultivos deberá informar a la población del lugar y predios vecinos, mediante la distribución de volantes informativos u otro medio comprobable, de toda aplicación de plaguicidas. En los establecimientos de salud, se deberán entregar, además, copia de las hojas de seguridad de los productos a utilizar. Para comprobación posterior, debe dejarse un registro que acredite la entrega de la información.

La empresa aplicadora será responsable del diseño y confección del volante informativo a la comunidad y sus representantes, el cual deberá ser distribuido con 24 horas de anticipación y contendrá, a lo menos, la siguiente información:

- Fecha de la aplicación, hora, lugar y duración de la misma.
- Tipo de plaguicida, nombre del mismo y su toxicidad.
- Medidas de prevención que se deben adoptar para las personas, animales domésticos y medio ambiente
- Centros de salud local donde recurrir en caso de intoxicación, señalando dirección y teléfono.
- Dirección y fono del SAG para la denuncia de problemas derivados de la aplicación de plaguicidas sobre animales domésticos, cultivos o especies vegetales o fauna autóctona del lugar.

Se exceptúa de la obligación de entregar los volantes señalados en este artículo, en casos de emergencias fitosanitarias fundamentadas. De dicha contingencia y de la aplicación efectuada, deberá quedar constancia en los registros de la empresa.

Artículo 13.- El propietario o responsable de las plantaciones o cultivos a tratar, deberá asegurarse del cumplimiento de los períodos de reingreso de los trabajadores y personas al lugar tratado, de acuerdo a lo indicado en la etiqueta autorizada, exceptuándose de ello, aquellos plaguicidas cuya etiqueta autorizada no indica período de reingreso. Asimismo, dichas personas deben asegurar la ausencia de personas o animales en el área que será tratada durante la aplicación.

Artículo 14.- El propietario o responsable de las plantaciones o cultivos a tratar será responsable de indicar la franja de seguridad y demarcar los límites de la zona de tratamiento con banderolas, conos u otros de color rojo, además de la instalación de un letrero de advertencia.

La señalización deberá ser visible desde cualquier punto del perímetro de ésta. El letrero deberá ser resistente a las condiciones climáticas e indicar:

- Símbolo internacional de Peligro.
- Leyenda "Peligro, área tratada con plaguicidas"
- Nombre producto
- Fecha de la aplicación
- Período de reingreso

Esta señalización sólo podrá ser retirada cuando se cumpla el período de reingreso señalado en la etiqueta autorizada del producto aplicado.

Artículo 15,- Todo equipo empleado en la aplicación de plaguicidas debe estar en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibrado, de modo que no se produzcan pérdidas o derrames de los productos.

Artículo 16º.- Sólo se podrán transportar plaguicidas en vehículos en que no exista el riesgo de contaminación de productos vegetales o cualesquiera otros, que estén destinados al uso o consumo humano o de animales domésticos, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3.557 de 1980.

TÍTULO IV

De los aplicadores

Artículo 17.- Toda persona que manipule, esté en contacto o trabaje con plaguicidas deberá utilizar los elementos de protección personal especificados en la etiqueta autorizada del producto.

Artículo 18.- La ropa de trabajo que ha estado en contacto con plaguicidas debe ser lavada en forma separada de toda otra ropa.

Artículo 19.- Toda persona que manipule, esté en contacto o trabaje con plaguicidas debe estar en programas de vigilancia epidemiológica por exposición a plaguicidas, según protocolo dictado por el Ministerio de Salud.

TITULO V

Manejo de residuos

Artículo 20º.- El propietario o responsable de las plantaciones o cultivos tiene la responsabilidad de la eliminación de desechos de plaguicidas clasificados como peligrosos, no utilizados, así como de los envases vacíos, según lo establecido en el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, decreto N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud o el que lo reemplace.

Los restos de plaguicidas clasificados como peligrosos, envases y utensilios no reutilizables empleados en la preparación de las mezclas de productos, deberán manejarse conforme a lo dispuesto en el reglamento sanitario sobre residuos peligrosos.

Los restos de plaguicidas clasificados como no peligrosos, envases y utensilios no reutilizables empleados en la preparación de las mezclas de productos, deberán manejarse conforme a lo dispuesto en el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.

Artículo 21.- El lavado de equipos y material utilizados en las aplicaciones deberá realizarse después de finalizada la actividad y llevarse a cabo solamente en un lugar que no signifique riesgo para las personas y animales. En ningún caso, los residuos de la limpieza de los equipos de aplicación podrán verterse en cursos o fuentes de agua. Cuando corresponda, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto N° 82 de 2010, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Artículo 22°.- En caso de derrame de plaguicidas, será responsabilidad de la empresa que realice la aplicación adoptar las medidas para la limpieza y descontaminación del sitio afectado, extremando los cuidados según la toxicidad del plaguicida y la zona en la cual ocurre el derrame.

TÍTULO VI

Fiscalización y sanciones.

Artículo 23°.- La inspección, fiscalización y sanciones a las infracciones del presente reglamento serán efectuadas en conformidad con las disposiciones del Libro X del Código Sanitario, por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo al artículo 42 del Decreto Ley N° 3.557 de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

Artículo 24.- El presente reglamento entrará en vigencia el día 1º del mes siguiente a aquel en que se cumplan 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial.